

las operaciones de la oficina, de la manera que estime más conveniente la Secretaría de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á primero de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 19 de 1892.—*Gómez Farías*,

Suprema resolución de 23 de Agosto de 1892.

CONVERSION de los certificados de alcances en bonos de la Deuda Pública consolidada.

El Presidente de la República, de acuerdo con los principios establecidos por las leyes que determinaron el arreglo de la Deuda Pública, y para el debido cumplimiento del artículo 69 de la ley de 14 de Junio de 1883, se ha servido disponer, que la Tesorería General de la Federación verifique el canje de los certificados de alcances que no hayan sido amortizados en los cinco ejercicios fiscales posteriores á su expedición, por bonos de la Deuda Pública consolidada; cuidando al hacer la entrega de estos bonos, de segregar y cancelar todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha en que se ocurra á hacer el canje, é inutilizando desde luego, por medio de un sacabocado, los certificados canjeados.

La propia oficina podrá por lo mismo proceder desde luego á canjear los certificados expedidos con anterioridad al 19 de Julio de 1887, y desde que principie el próximo año económico de 1893 á 1894, los expedidos hasta igual fecha de 1888, y así sucesivamente; de manera que entre el año económico en que se hayan expedido los certificados y la fecha de su presentación para el canje, medien cuando menos los cinco ejercicios fiscales completos de que habla el citado artículo de la ley de 14 de Junio de 1883.

Si no fuera posible canjear el ó los certificados que una misma persona presente con ese objeto á la Tesorería por un número exacto de bonos, en virtud de no haberlos menores de veinticinco pesos, el interesado queda en libertad de ceder al Erario la fracción que no pueda ser canjeada, ó de completar en efectivo el valor de un bono de veinticinco pesos.

La Tesorería General remitirá cada mes á esta Secretaría, una noticia detallada del número y valor de los certificados que hubieren sido inutilizados.

Hágase saber y publíquese en el *Diario Oficial*.—*M. Romero*.—Rúbrica.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial y Boletín*.

México, Agosto 23 de 1892.—*Limantour*.

Véanse los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la ley de 8 de Noviembre de 1892, pág. 171, y los 59, 60, 61, 62, 63 y 64 del Reglamento de la misma fecha, pág. 178.

Nota número 44.

AL TITULO VIII DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

REMATES.

Véase la nota número 5, página 55, y los artículos: 59, 60, 70, 89, 99 y 100 del Reglamento de 13 de Julio de 1859, página 140.

Decreto de 24 de Octubre de 1860.

BIENES ECLESIASTICOS. Conventos: la venta de éstos se consigna al pago de la Conducta ocupada en Laguna Seca. Derogación de la ley de 13 de Julio de 1859, en la parte relativa á división de conventos para su venta, etc., etc.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Señor Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

19 Se consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Septiembre próximo pasado, y á la indemnización de perjuicios causados por esta ocupación, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta hoy, y que deben enajenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859.

20 Para facilitar la enajenación de dichos edificios, se derogan, respecto de ellos, las prevenciones de la citada ley, en cuanto exijan previamente ser divididos en lotes; pues semejante división se practicará tan sólo cuando sin ella se dificultare la venta; cuidando en este último caso de que la división sea natural, cómoda y arreglada á las Ordenanzas de policía.

30 Toda disposición que, infringiendo las de este decreto, dictare cualquiera autoridad dependiente del Gobierno General, ó establecida por los Estados, será nula y de ningún valor ni efecto; y el autor de ella y los que la ejecutaren, quedarán desde luego suspensos de su empleo y sometidos á juicio, debiendo sufrir las penas que las leyes imponen á los defraudadores de los caudales públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno General en Veracruz, á 24 de Octubre de 1860.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. Zambrano, oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno General en Veracruz, á 24 de Octubre de 1860.—*Zambrano*.”

Circular de 26 de Agosto de 1862.

CAPITALES O FINCAS de desamortización: reglas para su remate.

“El C. Presidente, en vista de la consulta que hace el Jefe de Hacienda del Estado de Querétaro, sobre los términos en que hayan de hacerse los pagos de los remates que se verifiquen conforme al art. 36 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado, tiene á bien resolver por punto general, que dichos remates deben hacerse conforme al art. 69 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859, otorgando pagarés los compradores por la parte de efectivo, y exhibiendo desde luego los bonos: que las pujas se harán solamente sobre la parte de estos mismos bonos, según el art. 89 de esta propia ley, y la base para los referidos remates será el valor en que fueron consideradas las fincas ó capitales en las anteriores redenciones, no admitiéndose por ningún motivo posturas en que se ofrezca quedar á reconocer cantidad alguna de los valores que se saquen á almoneda pública; y por último, que se prefiera siempre al que exhiba al contado mayor suma del efectivo en numerario que importen las mensualidades.

Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1862.—*Núñez*.”

Convocatoria de 16 de Octubre de 1868.

CASAS: número 24 de la 1ª calle de Mesones y núm. 1 del callejón de los Gallos: su remate en los términos que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—Sección 7ª—Habiendo acordado el ciudadano Presidente de la República, se rematen en pública almoneda las casas número 24 de la primera calle de Mesones y su anexa número 1 del callejón de los Gallos de esta ciudad, se ha servido mandar igualmente se observen por esta sección las siguientes prevenciones:

1ª Se hará nuevo avalúo de las fincas núm. 24 de la 1ª calle de Mesones y su anexa núm. 1 del callejón de los Gallos de esta ciudad, si el que existe de ellas tiene más de un año de formado.

2ª Se anunciará el lugar y hora del remate con la debida anticipación en el periódico oficial y en otros dos de la mayor circulación, incluyéndose el resultado del avalúo.

3ª Si en la primera almoneda hubiera postor ó postores que hagan ofrecimiento de pagar lo que previene el art. 8º de la ley, podrá admitirse licitación entre los mismos, fincando el remate en el que mejore la postura en dinero efectivo.

4ª Cualquiera que sea la postura, sólo será admisible, si se ofrece pagar en ella á dinero contado los pagarés que existen en circulación con hipoteca de las casas expresadas, para cuyo efecto la Sección 7ª hará que se le presenten por medio de avisos oportunos, y los liquidará previamente.

5ª Cualquiera otro crédito que se presente de los que tienen la calidad expresa de ser admitidos como dinero, sólo se hará recibir en los términos que por regla general se ha mandado observar, á saber: dos terceras partes del crédito y una en dinero efectivo, sin perjuicio de que se observe puntualmente la prevención 4ª

6ª Sólo podrán suspenderse las almonedas que fueren necesarias para la enajenación de las casas, en caso de que se presente alguna tercería de dominio ó hipoteca fundada en escritura pública, no admitiéndose como tales tercerías, las que se pretendan fundar por capellán ó capellanes que no hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por las leyes para la desvinculación.

Y estando ya practicado el nuevo avalúo de las fincas expresadas, que asciende á la cantidad de diez y siete mil trescientos veinticinco pesos trece centavos (\$ 17,325 13 cts.), por el presente se convoca á las personas que quisieren hacer postura bajo las bases relacionadas; en el concepto, de que el día señalado para la primera almoneda, es el 23 del actual, comenzando á las once y terminando á las doce del día en el local de esta misma sección.

Lo cual también se pone en conocimiento de las personas que tengan pagarés de desamortización contra las casas expresadas, para que se presenten al que subscribe, á fin de cumplir con la 4ª de las prevenciones que quedan insertas.

Independencia y Libertad. México, Octubre 16 de 1868.—Francisco Rafael Calápiiz.

Véanse las fracciones II y III del art. 1º de la Ley de 10 de Diciembre de 1869 en la página 163 y las leyes sobre facultad coactiva en la nota núm. 41.

En el informe aprobado por el Presidente de la República, en acuerdo de 17 de Octubre de 1889 y que obra en el expediente de la Sección 2ª de la Secretaría de Hacienda, 12,878, 1ª cuaderno 6º, se estudia la siguiente cuestión:

¿El licitante que adquiere un inmueble en subasta pública, con el carácter de libre de todo gravamen, puede ser obligado al pago de una imposición anterior á la fecha del remate?

He aquí los párrafos relativos de ese dictamen:

“Hace descansar el Sr. R. la solución negativa en lo que sigue:

1º La venta de inmuebles se ha verificado siempre con calidad de estar libre el inmueble de todo gravamen, y por fundamento de equidad, amerita que con tal objeto se hacen las publicaciones de ley, se recaba del Registro público el certificado de gravámenes, se cita á los acreedores, y se sella finalmente el acto solemne, con la intervención de la autoridad judicial.

2º Los autores tratadistas y prácticos enseñan unánimes que las ventas que hace el fisco por deudas fiscales, así como las que hacen los Tribunales respecto de los bienes litigiosos, se entienden hechas libres de todo gravamen, etc.; y cita la luminosa obra de Carleval “De Judiciis” en su disp. 21, tít. 3º núm. 9 y 12 núm. 9 y 23 núm. 4, concluyendo con la consideración filosófica de que si no se diese en las enajenaciones hechas en subasta á los licitantes la garantía de plena libertad de la finca rematada, nadie se presentaría á hacer postura.

3º En sentido de las anteriores consideraciones hay varias ejecutorias, entre ellas las de 6 de Agosto de 1881 y 5 de Enero de 1882.

4º Este principio se consignó en los artículos 3,221, fracción V, y 2,928 del Código Civil y S. O. de 9 de Agosto de 1869 y ley de 9 de Abril de 1862.

Tales son las apreciaciones jurídicas que á juicio del Sr. R. ameritan y justifican la inadmisibilidad de la denuncia, y á ellas, por su orden, dedica en seguida la mesa su atención.

L. Con efecto: ha sido de práctica verificar las adjudicaciones de inmuebles con calidad de libres de gravamen; mas esto tiene innumerables limitaciones que obedecen al buen sentido y equidad predicadas por notables comentadores y expresamente consignadas en las leyes.

Sería inicuo efectivamente hacer del remate judicial una causa extintiva de todo derecho aun en perjuicio del ignorante de hecho, cuando la ignorancia sea perfectamente excusable, como lo es en el caso de que se trata, pues el Supremo Gobierno ignoraba por completo la existencia del capital en cuestión, y en manera alguna esa ignorancia se puede calificar de crasa ó afectada sino excusable, que no lastima jamás ni por motivo alguno al ignorante en los derechos sobre cuya existencia versa la ignorancia. Esto es de tal manera acomodado á la equidad, que no sólo pasa por común enseñanza de doctores muy respetables, sino que las leyes más sabias han sabido consagrarlos en principio.—Escriche, *Dic. de Leg. y jur.*, voz «Ignorancia y leyes allí citadas. *«Tempus non currit ignorantibus nec legitime impedito.»*»

En consecuencia, puede sentarse por regla precisa, que nunca daña la ignorancia de hecho, cuando ella no es crasa sino excusable, y que esta tesis afecta á toda resolución de autoridad pública.

Las consideraciones que el Sr. R. amerita para sostener bajo este aspecto la insubsistencia del crédito que se le reclama, tendrán más ó menos fuerza, pero en tratándose de acreedores que conozcan la existencia de sus créditos y á los cuales comprenden de lleno así las disposiciones legales como las doctrinas de los autores; mas nunca al interesado que se encuentra en una racional ignorancia de que le asiste tal ó cual derecho. Y por lo mismo, la cancelación de gravámenes por virtud de la venta en subasta, aun cuando se la supusiere de ley, que no lo es, pues los artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos civiles del Distrito Federal que cita el Sr. R., no son de aplicación en el caso, porque se trata de cuestiones relativas á bienes nacionalizados, que se rigen por la legislación federal, no por la común; aun cuando lo fuese, tendría todas aquellas limitaciones que se desprenden así de la naturaleza propia de las mismas leyes, como de la equidad que las debe caracterizar, y entre ellas tendría forzosamente que considerarse como la primera la imposibilidad de salir á juicio á la defensa de sus derechos, y á tal imposibilidad se equipara sin duda alguna la ignorancia excusable del hecho. Esta en el caso queda comprobada plenamente con las constancias que obran á la foja primera del expediente, y de las que resulta que el Fisco no ha tenido antecedentes, sino hasta la denuncia de la existencia de ese crédito en su favor.

La cita que el Sr. R. hace á la ley 14, tít. 13, part. 5ª y de la glosa de ella de Gregorio López, á juicio de la mesa, está muy lejos de lastimar la acción fiscal en el caso de que se trata, en su condición de acción hipotecaria ó real en contra del inmueble, postergándola como se pretende á la acción personal; tal cita, por el contrario, protege la acción del Fisco, y para persuadirse de ello, basta fijarse en que si bien, como lo dice el ocurante, la expresada ley quiere que sea requerido personalmente el deudor antes de ejercitarse la acción hipotecaria en contra del siguiente poseedor del inmueble, esto trae una limitación importantísima, consignada en estas palabras de la propia ley: «et si lo podiere del cobrar, debe dejar en paz al otro que lo tiene.» Es decir, que la ley, por un principio de equidad, estima que cuando del responsable personalmente se puede obtener el pago de un adeudo, se le debe requerir, dejando en paz al poseedor del inmueble; pero se ve desde luego que la ley no ha querido en modo alguno irrogar perjuicios, sino evitarlos, y de su espíritu se desprende con toda claridad que la posibilidad á que se refiere debe ser tal que se equipare ó cuando menos se aproxime mucho á la celeridad del procedimiento ejecutivo. ¿Pero se podrá racionalmente decir que es el caso de aplicación de esta ley, el de de-

jar en paz al poseedor de la finca gravada para ir en busca del que en el caso haya sido ó deba ser el personalmente obligado cuando se trata, como en el presente caso, de operaciones cuyos autores en su mayor parte han desaparecido, ó son ignorados con ocasión de la antigüedad de las propias operaciones?

Cuestión sería de incalculable trascendencia para el Fisco, dar siquiera por un solo instante la antijurídica interpretación que pretende el Sr. R. á la ley de que se trata, pues de una vez habría que declarar nugatorias las hipotecas todas referentes á bienes nacionalizados, é ir en busca de los responsables de los gravámenes, ó sea, mejor dicho, de sus sucesores hasta segunda ó tercera generación, pues bien seguro es que los primitivos no podrían ser habidos por la remota época de la constitución de esos gravámenes.

Esta sola consideración da la medida exacta del alcance que debe concederse á las palabras de la ley que se ha citado.

Pero si á mayor abundamiento, y suponiendo por un solo momento admisible la ilimitada extensión que á ellas atribuye el ocurso, su propia cita que hace á la glosa de dicha ley, facilitaría el medio exacto de hacer una buena interpretación: dice el glosador Gregorio López en el inciso 6º: «*Sexto limita nisi fiscus agat hypothecaria ob tributa non soluta ut in cum possessor, etc.*»

De estas palabras se desprende con toda claridad, que la supradicha ley tiene entre otras la restricción referente á adeudos fiscales que jamás pueden colocarse en un matemático paralelismo jurídico con los adeudos de entre particulares, sino que llevan impreso el sello de una prerrogativa que los caracteriza en los términos de los privilegios, desde la más remota antigüedad señalados al Fisco.—Escriche, *Dic. de Leg. y Jur.*, voz «Fisco» y citas allí.

II. Al ameritar el peticionario que los autores, tratadistas y prácticos, enseñan sin discrepancia que la venta hecha en pública subasta enajena el inmueble con total cancelación de todo gravamen, hace descansar su aseveración en las luminosas doctrinas de Carleval en su obra «*De judiciis*» Disp. 21, tít. 3º, núm. 9 y 12 núm. 9 y 23 núm. 4.

Como el presente informe tiene que ser producto de un análisis atento del ocurso presentado por el repetido Sr. R., la mesa examina con presencia del texto citado, los fundamentos aducidos, y en vista de su estudio tendrá la honra de emitir su juicio.

La mesa no va de todo punto de acuerdo con la generalidad de la tesis del solicitante, de la que resulta que sin discrepancia, autores, tratadistas y prácticos enseñan que las ventas en subasta se entienden hechas con absoluta libertad de gravamen respecto de la finca enajenada, y para tal discordancia se apoya precisamente en la cita hecha por el Sr. R.: Carleval. «*De judiciis*,» tít. 3º, Disp. 21.—Comienza este comentador rubrando su disputa 21 en términos de todo punto dubitativos, cuales son los siguientes: «*Utum venditio pignorum captorum in causam iudicati subhasta mandato iudicis, instante creditore etc.*» y al dar principio á su análisis jurídico establece que hay gran división entre la enajenación ó venta que se haga por el deudor insolvente de alguna prenda y la venta ó dación de la prenda hecha por el acreedor como tal.

Encamínase con efecto la investigación científica á lo siguiente: ¿Cuál es la consideración que debe hacerse de la venta de un inmueble en pública subasta? ¿Debe estimarse la venta como hecha por el acreedor con el derecho de acreedor ó por el deudor extrajudicialmente? Y sobre tal punto el propio autor se expresa en estos términos en el número 3 de la mencionada disputa: «*At cum instantibus creditoribus res pignori capta in causam iudicati venditur á iudici exequente, non est expeditum, quid de ista venditione iudicandum sit an censendum sit vendi piguns á creditoribus, jure creditoris, an potius a debitori.*»

Estas solas palabras con las dos sentencias contenidas en los números 4 y 6 de la respectiva disputa, puntualizan á satisfacción que no es tan uniforme como se asienta, la opinión de los tratadistas y autores acerca de la apreciación que se hace de la venta hecha en pública subasta, sobre si se conceptúa efectuada por el acreedor ó por el deudor; y siendo estas entidades jurídicas más que diferentes, contrapuestas, su representación

ficta por medio de la autoridad judicial, debe traer consigo efectos á sí mismo no solo varios sino contrapuestos.

Tan es árdua esta cuestión, que como se ve del propio texto de Carleval, por el concepto de que la venta judicial ficticiamente se verifica por el deudor, están Baldo, Negusancio, Antonio Faber, Surdo y aun como se amerita, se prueba que la célebre nota de la glosa de ley *id quod nostrum*, etc. Y por la sentencia de que la autoridad pública simboliza al acreedor, se tiene á Juan Vicencio de Anna, Graciano, etc., basados en la ley *Si ob causam*, 4 C. *de evictionibus* en la que se ven estas notables palabras: «*Cum in benditione; quarite facta est sum creditor negotium gerat.*» Y por fin, el repetido Carleval en el número 9 que es el invocado por el señor R., después de consignar los varios y encontrados pareceres de los autores sobre la materia, concluye estimando tan sólo que regularmente (regulariter) la venta judicial llevará los efectos que se mencionan; mas no establece ni podría hacerlo, á menos de caer en un absurdo, que la venta subasta purifique de tal modo el inmueble gravado, que acreedores citados y no citados (estos son los ignorantes de hecho que no se conceptúan citados) hábiles é impedidos, presentes ó ausentes, comunes ó privilegiados pierdan ipso facto todos sus derechos.

Por punto de ampliación se hace necesario fijar la atención muy singularmente en la cita que el Sr. R., hace de Salgado en su laberinto de acreedores P. E. Cap. 2º número 112, pues allí precisamente se corrobora de modo más satisfactorio lo que queda expuesto en punto á no poder perjudicarse nadie (mucho menos el Fisco) por una ignorancia excusable.

Dice Salgado en el número 11 de la misma parte 3ª Cap., refiriéndose al consentimiento para la venta de la cosa hipotecada.....etc.,» *hic consensus creditoris, quodres hypoteca distrahatufficit tacitus, ejus silicet presentia sine contradictione*» y se refiere á la ley 37 tit. 13 part. 5ª

La claridad de estos conceptos pone en absoluta evidencia la ineludible necesidad de que para que la venta de cosa hipotecada perjudique á un acreedor hipotecario, se requiere que éste preste su consentimiento, el cual podrá ser expreso ó tácito, siendo el segundo prestado en las condiciones de estar presente el acreedor, y no contradecir, lo cual asimismo se confirma por la glosa de Gregorio López de la ley 37, tit. 13, part. 5ª, *Non potest debitor servum specialiter pignoratim manumittere, si hoc facit creditore ignorante; sed si eo presente, et non contradicenti, tenet manumissio, etc.*

3º Respecto á los artículos de los Códigos Civil y de procedimientos Civiles que se citan, ya queda dicho que á juicio de la mesa son ineficaces para la situación del caso, como lo serían los de cualquier Código de algún Estado de la Federación, pues que no se trata de un punto de derecho común, sino de una cuestión de fuero Federal, y por lo mismo la Mesa sólo toca en estudio de este tercer punto que se amerita de fundamental, la suprema orden de 9 de Agosto de 1869 y la ley de 9 de Abril de 1862.

Respecto de las prevenciones contenidas en la Suprema Orden de 9 de Agosto de 1869, aunque no se cita la fracción que se invoca, dado lo que viene estableciéndose por el peticionario al respecto de adquirirse libre de todo gravamen la finca adquirida en pública subasta, de suponerse es que se referirá á la fracción 3ª que trata del caso en que el que aparece responsable pruebe que él ó sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre y haya transcurrido desde la adquisición el tiempo necesario para la prescripción, en cuyo caso, conforme á tal disposición, será inadmisibile el denuncia de una imposición hecha con anterioridad á la adquisición, dando por razón de esto la expresada Suprema Orden, que en todo caso el Fisco no puede ejercitar acciones ni tener derechos que las corporaciones eclesiásticas no podían ejercitar ni tener. Dos puntos de amparo busca en esta Suprema Orden el Sr. R.: 1º La adquisición en calidad de libre y 2º La prescripción. Queda el primero plenamente desvanecido con sólo tener en cuenta que el adjudicatario no era ignorante de que no adquiriría en calidad de libre la finca de que se trata, desde el momento en que era conocedor asimismo de que se cancelaba un crédito perteneciente ya al Fisco, con expresa infracción del decreto de 3 de Noviembre de 1858. Y como la ignorancia del derecho no aprovechaba, *Dic. de Leg. y Jur. de Escri. voz. "Ignorancia,"*

sino en ciertas cosas al menor, á la mujer, al labrador sencillo y al soldado, no podría en manera alguna alegarse por el Sr. R. la ignorancia de la existencia de tal Decreto, ni tampoco y consiguientemente la del hecho del reconocimiento á que estaba haciendo relación esa disposición legal.

Por lo que hace á la prescripción de la acción, la Suprema Orden de que se trata, ha salvado, como era no sólo equitativo sino de estricto derecho, las excepciones que pudiesen oponerse en justicia por el responsable al clero, y especialmente la prescripción; mas como ésta se encuentra expresa y terminantemente renunciada en la escritura de imposición y como por otra parte es ya una doctrina plenamente admitida la renuncia de la prescripción negativa ó extintiva, sobre lo cual hay ya en el ramo de nacionalización innumerables casos resueltos en este sentido, si el responsable renunció la prescripción, lo hizo entonces en favor del clero, y hoy en favor del Fisco, y por la misma razón de derecho y equidad. Si el Fisco no podía adquirir más derechos que á los que el clero asistían, no puede tampoco perder derechos que el clero no había perdido, como el de repeler la excepción de prescripción, en mérito de la de renuncia expresa de ella.

El art. 29 del decreto de 9 de Abril de 1862, del que no se puntualiza cuál sea el artículo invocado aunque presumible es que debiera haber sido el 29 por la similitud del caso, salva en iguales términos las excepciones, pero asimismo habla de la utilidad de la prescripción, mas cuando ésta exista y no cuando está neutralizada por la renuncia. Cae por lo mismo bajo las consideraciones que se acaban de exponer.

NOTA NUMERO 45

AL TITULO IX DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

CAPELLANIAS.

Resolución de 28 de Julio de 1859.

CAPELLANIAS: sus capitales pertenecen á la nación.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente con el oficio de vd. número 17 de 25 del actual, en que consulta si las capellanías que se hallaban disfrutando algunos individuos del clero antes de la publicación de la ley del día 12, están comprendidas en el art. 19 de ella. S. E. se ha servido acordar se diga á vd. en respuesta, como lo hago, que la ley abraza todas las capellanías, y que deberá darse cuenta al gobierno de las que hubiere, para que con presencia de los casos determine lo que deba hacerse, á cuyo fin se hará saber, tanto á los que quieran redimir las, como á los denunciadores, quiénes son los actuales capellanes, si los hay, y cuál el origen de la fundación.

De suprema orden lo digo á vd., para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Ocampo*.—Sr. Jefe de Hacienda de este Estado.—Presente.

Resolución de 4 de Agosto de 1859.

LAS CAPELLANIAS de sangre están comprendidas en la ley de nacionalización.

Véase esta disposición en la nota número 59.

Circular de 12 de Agosto de 1859.

REQUISITOS para hacer la redención de las capellanías: noticias que sobre ellas deben darse: presentación de títulos, pago de réditos, etc.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia provocada por una consulta que hizo el Gobierno de Oaxaca, que

las capellanías llamadas de sangre son también ocupadas por el Gobierno civil, porque no cabía en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni ésta ni ninguna otra administración en manos del clero. Pero ahora desea el Excmo. Sr. Presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Excmo. Sr. Presidente, que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellán nombrado y reconocido que perciba los réditos ó si están vacantes y desde cuando, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposición son de plazo ya cumplido ó en cuál deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortización mandada en 25 de Junio de 1856, y explicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demás que crean que conviene explicar para la más acertada resolución de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que, los que se crean sus dueños, pueden presentarse ante el Gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculación se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las Cortes españolas dado en 27 de Septiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podría obligarse al censatario á redimirlos sino un año después de la adquisición que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento del descuento del capital.

Desde la publicación de esta circular los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligación de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de Hacienda señaladas para la ocupación, por la ley citada de 13 de Julio próximo pasado, para que se tome razón de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposición continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no sólo perderán el derecho á ésta, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentación del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripción, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Excmo. Sr. Presidente que debe hacerse distinción entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio y los adeudados después de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes y otros defectos de la administración del clero, hacían á veces inculpable de estos retardos al censatario; se establece, que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Junio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario después de las adjudicaciones, se pagarán en dinero y conforme á la circular de 25 de Julio próximo pasado.

Todo lo que por disposición del Excmo. Sr. Presidente hará vd. observar y cumplir.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 12 de 1859.—*Ocampo*.

Decreto que se cita en la anterior declaración.

SUPRESION de toda clase de vinculaciones.

Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 19 Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.